CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de noviembre de 2020. En el presente asunto, la demandada se notificó por correo electrónico de la demanda el día 08 de septiembre. Conforme al artículo 8º del decreto 806 del 2020, "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...", quedando notificada del presente juicio el 11 de septiembre de 2020.

Términos de traslado para contestar 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24,25, 26, 28, 29, 30 de septiembre de 2020, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre de 2020. El día 16 de septiembre la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y en escrito aparte interpone demanda de reconvención.

Va para proveer.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 481

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **(DEMANDA DE RECONVENCIÓN)**
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RAMOS FRANCO
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER MEJÍA ROMERO
RADICADO No.	17001-31-10-003-2020-00040-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, y se concede al demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

- El artículo 73 del Código General del Proceso dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En este caso, no se aportó poder al expediente necesario para satisfacer el derecho de postulación de la demandada.

- Se enuncia en el acápite de pruebas documentales copia del registro civil de matrimonio, copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Valeria Mejía Ramos, Santiago Mejía Ramos, Impresiones de mensajes de whatsapp, registro fotográfico, pruebas que no se adjuntaron al escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANINT OCAMPO
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 150 de 01 de diciembre de 2020

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria